

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad  
Valledupar - Cesar**

**Ref. Acción de Tutela N.º 2021-00005**

Valledupar, Veinticinco (25) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Asunto:**

Procede el despacho proferir la sentencia que corresponda dentro de la acción de tutela promovida por EDINSON JOSE AVENDAÑO CAICEDO contra TRANSUNION, DATACREDITO EXPEREAN COLOMBIA S.A., CLARO, CARCO, BANCAMIA, RENOVAR FINANCIERA.

**Antecedentes:**

Manifiesta el accionante, que solicito información mediante derecho de petición a las entidades ASOBANCARIA-CIFIN S.A.S., DATACREDITO EXPEREAN COLOMBIA S.A., SOCOL, COLOMBIA MOVIL, MUEBLES JAMAR y AVAL CREDITO, con el fin de que lo eliminaran de los reportes negativos de las centrales de riesgo. Adicional a esto afirma, que adquirió obligaciones con dichas empresas las cuales fueron cedidas sin su consentimiento ya que no fue notificado de dicha cesión.

El actor expresa, que al solicitar un crédito en un establecimiento de comercio, el asesor del negocio jurídico le informa que no es posible otórgaselo pues cuenta con reportes negativos en las centrales de riesgo ingresados por ASOBANCARIA-CIFIN S.A.S., DATACREDITO EXPEREAN COLOMBIA S.A. , CARCO, CLARO, BANCAMIA y RENOVAR FINANCIERA, aseverando que lo adeudado con estas últimas ya fue cancelado oportunamente, por lo tanto la obligación suscrita con estos se extinguió, pero a pesar de esto le han seguido negando créditos por él solicitados y se encuentra gracias a esto viviendo en condiciones precarias, reiterando no haber sido notificado de los reportes realizados en su contra, debiendo surtirse con 20 días de antelación al ingreso de los reportes, estando debidamente firmada la notificación por el deudor. En razón a dicha omisión, de la entidad de financiamiento, los reportes son contrarios a derecho y deben ser actualizados y eliminados de las bases de datos del país, pues lo contrario vulnera principios rectores de la Ley 1266 del 2008, la Ley 1581 de 2012, el art 29 superior y demás derechos fundamentales constitucionales descritos.

Arguye el accionante que las entidades también desconocieron los principios de publicidad y contradicción, pues no se efectuaron los actos de comunicación procesal pertinentes y se obviaron los requisitos especiales para las fuentes y la actualización mensual de las mismas, la cual la ley lo dispone. En razón a lo anteriormente expuesto, las entidades se hacen merecedoras de una multa equivalente a 1500 SMLMV y que si bien es cierto la obligación se generó y fue difícil seguir pagándola, la entidad debió notificarle personalmente su intención de ingresar reportes negativos en caso de no pago o normalización del crédito y esto último no se dio, sino que de manera unilateral, arbitraria y contraria a derecho, procedieron a reportarlo.

**Pretensiones:**

Con base a los hechos antes expuestos, pretende el accionante se amparen sus Derechos fundamentales al buen nombre, información y honra, en consecuencia se ordene a quien corresponda, se entreguen los soportes de las obligaciones reportadas a su nombre EDINSON JOSE AVENDAÑO CAICEDO, a su vez solicita se haga entrega de un estado de cuenta detallado de todos los reportes negativos con el número

de las obligaciones extinguidas por pago y por prescripción extintiva de las obligaciones ingresados por todas las entidades financieras y otros.

Peticiona, además, se oficie a las entidades financieras correspondientes con el fin de que le haga entrega de las pruebas de notificaciones personales debidamente firmadas por él, que se cancelen los reportes negativos con fecha de ingreso de los reportes negativos ingresados por primera vez, con toda la información completa y tipo de contrato y que se le informe de todas las actualizaciones de reportes negativos a su nombre, tal como lo dispone el art 12 de la Ley 1266 del 2008 y que a su vez se cumpla con lo que consta en la misma con respecto a la actualización de los reportes, so pena de acarrear una sanción solidaria; solicita se haga entrega de copias de notificación del cambio de acreedor y se especifique la fecha exacta de ingreso de los reportes negativos.

Así mismo que, se conceda la certificación de todos los reportes negativos y su revocatoria de todas las autorizaciones de ingreso de reportes negativos, como también se le expida copia de las autorizaciones de los reportes negativos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Constitución Nacional y la Ley 1266 de 2008, que lo reglamenta y se ordene la entrega de una CARTA PANTALLA con la información de los mismos.

Considera que, al no haberse surtido el trámite procesal de la notificación personal del cambio de acreedor, **NO SE PUEDE HABLAR DE QUE LA CESION PRODUZCA EFECTOS CONTRA EL DEUDOR NI TERCEROS (art 1960 C.C).** Razón por la cual solicita a quien corresponde le haga entrega de las mismas.

#### **Derechos Violados:**

Teniendo en cuenta lo antes expuesto considera el accionante que las entidades accionadas con sus actuaciones u omisiones están vulnerando sus derechos fundamentales al **HABEAS DATA, BUEN NOMBRE, HONRA, INTIMIDAD, DIGNIDAD, PRIVACIDAD, CADUCIDAD DEL DATO NEGATIVO y DERECHO AL ACCESO AL SISTEMA FINANCIERO.**

#### **Pruebas:**

Como sustento a los hechos y pretensiones antes esbozados el accionante aporta las siguientes pruebas:

1. COPIA DE CEDULA DE CIUDADANIA.
2. RESPUESTA DE BANCAMIA DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DEL 2020.
3. RESPUESTA DE TRANSUNION DE FECHA 17 DE DICIEMBRE DEL 2020.
4. SOLICITUD DEL CREDITO REALIZADA A INTERCREDITO.
5. RESPUESTA RADICADO N. 12020401464 EMITIDA POR CLARO.

#### **Actuación Judicial:**

La presente tutela fue admitida mediante auto de calendas 15 de enero de 2021, en contra de las accionadas TRANSUNION, DATA CREDITO, CLARO, CARCO, BANCAMIA y RENOVAR FINANCIERA ordenándose correr traslado a las accionadas para que dentro del término concedido, hicieran valer su derecho de defensa y presentaran pruebas que ha bien tuvieran allegar.

En este sentido la Doctora EDITH MARITZA BAYONA PATIÑO, en su condición de Representante Legal para Asuntos Judiciales y Extrajudiciales de la accionada Bancamía, esbozó mediante escrito que, en efecto el señor **EDINSON JOSÉ AVENDAÑO CAICEDO**, presentó ante la Entidad un Derecho de Petición, el cual, por razones excepcionales, no fue contestado de fondo dentro del tiempo estipulado para ello. No obstante, antes de que un fallo así lo ordene, procedieron a emitir una respuesta completa, clara y de fondo, respecto a lo solicitado por EL ACCIONANTE. Como soporte de lo anterior, adjunta la respuesta enviada el día

**DIECIOCHO** de enero de **DOS MIL VEINTIUNO** al correo electrónico informado por **EL ACCIONANTE** en su escrito de tutela.

Igualmente aduce que, cualquier asunto relacionado con el reporte ante Centrales de Información Financiera deberá ser atendido de manera directa por **ALTERNATIVA FINANCIERA S.A.S.**, hoy **Renovar Financiera S.A.S** empresa que a partir de la compra de la cartera de **BANCAMÍA S.A.** surte de fuente de información de los reportes que ante tales centrales existan respecto de las obligaciones financieras que conforman la cartera vendida.

Por su parte el Dr. **FRANCISCO MEZA CALDERON**, representante legal de **CARCO**, manifiesta haber dado respuesta el 28 de diciembre del 2020 al actor sobre su inquietud, adicional a esto asegura no encontrarse éste bajo tratamiento y circulación de datos por parte de la empresa que representa.

**RENOVAR FINANCIERA MEDIANTE ESCRITO** ha esbozado lo siguiente:

Se ha logrado constatar que efectivamente en la base de datos figura como deudor el peticionario, por un crédito originado en **BANCAMIA S.A** por valor de \$2´156.000 en mayo del año 2010. Dichos pagos cesaron y se procedió a realizar el reporte negativo y posteriormente se vendió el crédito a esta entidad por lo cual ahora la compañía es acreedora y tiene la calidad de fuente de información.

En segundo lugar, el estado de la obligación es **CASTIGADO** y **EN MORA**, para un total de \$4´004.099.30 y con respecto al histórico de pagos la entidad no cuenta con este, pues al momento de la cesión solo se obtuvo el pagaré en blanco y la carta de instrucciones. Respecto al documento de notificación requerido por el accionante informa que, no se cuenta con éste, pero con el fin de restablecer el derecho al habeas data se procederá a la eliminación de la base de datos, sin que esto quiera decir que la obligación se encuentre extinta.

De igual forma, **CLARO** se ha pronunciado en el presente trámite de amparo, aclarando que no tiene la facultad para generar estados de cuenta detallados de los reportes negativos, pues esta es tarea de la entidad financiera, así mismo esboza que la entidad procederá a realizar la actualización de la información ante las centrales de riesgo en procura de la favorabilidad dada a la aplicación del ajuste de los valores adeudados de la obligación. Señala que, la solicitud de las copias de las notificaciones que implora el accionante son inexistentes.

Aunado a lo anterior, expone que a la entidad no le es admisible revocar las autorizaciones de ingreso de reportes negativos, pues esto corresponde a otras entidades, así como tampoco le corresponde a **CLARO** la entrega de pantallas con información de los reportes realizados. Pero si les es dable realizar entrega de facturación de los pagos efectuados, así como la eliminación de las centrales de riesgo, al no encontrarse previa notificación ante las mismas.

Por último, dicha entidad enfatiza en no haber incurrido en conductas violatorias de los derechos fundamentales al **HABEAS DATA**, **BUEN NOMBRE**, **HONRA**, **DIGNIDAD**, **ACCESO AL SISTEMA FINANCIERO**, **CADUCIDAD DEL DATO NEGATIVO** y **DERECHO A LA PRIVACIDAD** y que una vez surtido el reclamo, sin encontrarse el usuario satisfecho, podrá acudir ante el operador o directamente ante la Delegatura para la protección de Datos personales de la SIC.

La Doctora **Mónica López Buitrago**, de la Subgerencia de atención al titular de la accionada **TransUnion**, rindió informe sobre lo solicitado, manifestando lo siguiente:

En primer lugar, no existe una relación comercial entre el usuario y su representada, la misma se predica entre la fuente y el titular, las fuentes son legalmente las responsables de la calidad y tratamiento los datos suministrados, pues así lo establece la Ley estatutaria 1266 del 2008. También recalca que **TransUnion** no emite certificaciones ni copias de documentos soportes de las

obligaciones, al tener la calidad de operador de información, correspondiéndole solo el suministro de información exacta, oportuna y confiable a los titulares de los datos, garantizándoles su derecho al habeas data. Dicho esto, es función de las fuentes de información la custodia de documentos referentes a la relación contractual, así como la comunicación de la notificación previa al reporte negativo.

Respecto a las fechas del reporte, no figura reporte negativo por parte de las entidades CARCO, BANCAMIA y REMOVER FINANCIERA, por otro lado, figura un reporte moroso en CLARO SOLUCIONES MOVILES con fecha de exigibilidad del 25 de agosto del 2010, donde según jurisprudencia de la Corte el término de prescripción de la obligación será de diez años y cuatro más a manera de sanción, para hablar de caducidad del dato.

En lo referente a la responsabilidad solidaria, esta se predica de las partes en una relación contractual no de terceros ajenos a ella, como es el caso de TransUnion, además según la Ley 1266 del 2008, las autorizaciones entregadas en el marco de la relación contractual a las fuentes de información, NO son revocables ante los Operadores de esta, toda vez que hablamos de datos semi privados.

La SIC ha otorgado la facultad a los operadores de información de solicitar a las fuentes el certificado de autorización otorgado por el titular, por lo cual TransUnion ha cumplido con su deber de exigencia a las fuentes de que certifiquen los reportes realizados con las debidas autorizaciones, encontrándose relacionadas en el escrito dichas certificaciones correspondientes al último semestre.

Por último, la entidad no modifica información que recibe de las fuentes, y en su base de datos no reposa información que altere el buen nombre de alguien, ni mucho menos se tiene conocimiento de la particularidad de los contratos celebrados entre las entidades que reportan información y los particulares.

#### **Consideraciones del Despacho:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1º del Decreto 2591/91, toda persona tiene derecho a la acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos correspondientes.

El demandante EDINSON JOSE AVENDAÑO CAICEDO, es mayor de edad y actúa en nombre propio para reclamar sus derechos fundamentales presuntamente conculcados por las accionadas, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción.

#### **Acerca del Habeas Data**

En lo que respecta al habeas data, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, para ser más específicos en la T-238/18 lo definió así:

*“El derecho fundamental al hábeas data se encuentra consagrado en el artículo 15 Superior que dispone que todas las personas tienen derecho a la intimidad personal, al buen nombre, a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas. Adicionalmente, establece la obligación que tiene el Estado de hacer respetar tales derechos. Asimismo, de conformidad con el artículo 152 de la Constitución Política, corresponde al Congreso de la República regular los derechos fundamentales de las personas, los procedimientos y recursos para su protección a través de la expedición de leyes estatutarias”.*

El objeto de protección del habeas data es el dato personal. El literal c) del artículo 3° de la Ley Estatutaria 1581 de 2012 define el dato personal, indicando que se trata de cualquier información vinculada o que pueda asociarse a una o varias personas naturales determinadas o determinables. Con el propósito de delimitar el alcance de las garantías del derecho fundamental al habeas data, se han clasificado los datos personales o la información, en cuatro categorías: privada, reservada, semiprivada y pública.

En el caso que nos ocupa, estamos ante el suministro y manejo de datos semiprivados, en efecto, este tipo de información se refiere a *“datos que versan sobre información personal o impersonal que no está comprendida en la regla general anterior, porque para su acceso y conocimiento presenta un grado mínimo de limitación, de tal forma que sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa o judicial en el cumplimiento de sus funciones o en el marco de los principios de la administración de datos personales”*. (Vr. Sentencia C-337/2007). Es decir, entiéndase información semiprivada como aquellos datos relativos al comportamiento financiero de las personas, los suministrados a entidades de seguridad social e información médica.

A pesar de la definición dada con anterioridad, la Ley estatutaria 1266 de 2008, *amplió en el sentido de indicar que dicha información puede constituir cualquier dato de carácter personal o impersonal, que no pertenezca a la categoría de información pública, y en consecuencia requiere de un grado de limitación para acceder a ella, ya sea a partir de una orden de una autoridad judicial o administrativa, en ejercicio de sus funciones o en cumplimiento de los principios de administración de datos personales.*

#### **Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración jurisprudencial**

La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante, debido a *“una conducta desplegada por el agente transgresor”*.

El juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante *“la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor”*. (En este sentido ver sentencia T-054/20).

En reiteradas ocasiones, la Corte en referencia ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o *“caería al vacío”*, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de *hecho superado, daño consumado* o el acaecimiento de alguna *otra circunstancia* que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (*situación sobreviniente*).

#### **Deber de notificación.**

En la **Resolución 83183** la SIC se ha referido al tema de la siguiente manera: *“De manera previa a que se reporte su información negativa ante una central de riesgo, la fuente debe enviarle una comunicación para que pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación o controvertirla. Tan solo cuando hayan transcurrido veinte (20) días calendario desde el envío de la comunicación, la fuente podrá efectuar el reporte ante la central de riesgo.*

*En caso de que la fuente no le haya enviado la comunicación previa, la información debe ser eliminada de inmediato sin perjuicio de que se pueda volver a reportar cuando se acredite el cumplimiento de tal requisito.”*

Mediante **Resolución 76434 de 2012**, en numeral 1.3.6 se trata el **Deber de comunicar al titular de la información previamente al reporte**. En caso de que la Superintendencia de Industria y Comercio requiera a la fuente para que allegue la prueba del envío de la comunicación previa a que hace referencia el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, esta debe aportar lo siguiente:

a) Copia de la comunicación escrita enviada al titular de la información con la certificación de haber sido remitida a la última dirección registrada ante la fuente y la fecha de envío, o copia del extracto o de la factura enviada al titular de la información, en el cual se incluyó la comunicación previa al reporte, con la certificación de haber sido remitido a la última dirección registrada ante la fuente y la fecha de envío. En este último evento, cuando la comunicación previa se incluya en el extracto o en la factura, el texto de la misma debe ser claro, legible, fácilmente comprensible y ubicarse en un lugar visible del documento;

b) En los casos en que se utilicen otros mecanismos de remisión de la comunicación, se debe allegar la prueba que acredite que la fuente acordó previamente con el titular un mecanismo diferente para informar sobre el eventual reporte negativo a efectuar;

c) En los casos en los que las fuentes de información hayan adquirido la obligación objeto de reporte mediante compraventa, subrogación, cesión de derechos o cualquier otra forma de transferencia del derecho de dominio, se tendrá como válida la comunicación previa remitida por el cedente u originador del crédito, siempre que la información haya continuado en el tiempo y el vendedor de la obligación no la haya eliminado del historial crediticio. En los casos en los cuales el reporte efectuado por el cedente u originador del crédito haya sido realizado antes de la entrada en vigencia de la Ley 1266 de 2008, no se les exigirá dicha comunicación previa.

En concordancia con lo anterior el **Decreto 1074 de 2015**, en su artículo 2.2.2.28.2, reza: **Reglamento Previo al Reporte Negativo**. En desarrollo de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, el reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones **solo procederá previa comunicación al titular de la información**, la cual podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes, siempre y cuando se incluya de manera clara y legible.

Las fuentes de información podrán pactar con los titulares, otros mecanismos mediante los cuales se dé cumplimiento al envío de la comunicación en mención, los cuales podrán consistir, entre otros, en cualquier tipo de mensaje de datos, siempre que se ajusten a lo previsto en la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios y que la comunicación pueda ser objeto de consulta posteriormente.

Ahora aunado a lo antes mencionado en la Sentencia **T-798 de 2007** “(...) Para la Corte, “[a]demás debe contar con la autorización previa en los términos anteriormente indicados, el reporte de datos negativos a centrales de información crediticia debe ser informado al titular del dato, con el fin de que este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean expuestos al conocimiento de terceros”.

Con la expedición de la **ley 1266 del 2008**, y de la providencia **C- 1011 de 2008**, proferida por la Corte Constitucional, se estableció la necesidad de que exista una autorización expresa y la notificación para que se puedan realizar reportes ante las centrales de riesgo. El constituyente pretende llenar los vacíos, y así reclamar de la fuente los requisitos previos al reporte negativo.

#### Del caso concreto

Revisando las contestaciones aportadas y las documentales con ellas allegadas, se evidencia palmariamente que BANCAMIA ordena la eliminación y actualización

del reporte negativo realizado en las centrales de riesgo a nombre del accionante, tal como se aprecia en los oficios arrimados al plenario, sin que esto conlleve a la extinción de la deuda, tal como lo afirma en su escrito de intervención, por lo que encuentra el despacho que las pretensiones del accionante en lo que respectan a la modificación, actualización o en su defecto eliminación de dichos reportes, se encuentran satisfechas.

En lo referente al buen nombre del actor, TransUnion afirma que no evidencia en su base de datos información ni mucho menos reporte negativo a nombre del actor, por parte de CARCO, RENOVAR FINANCIERA y BANCAMIA.

Por su parte, RENOVAR FINANCIERA demuestra haber dado respuesta al derecho de petición presentado por el actor, en fecha 7 de diciembre del año 2020, indicándole la información relativa al estado de la obligación, el reporte a las centrales y la eliminación del mismo por falta de notificación, conducta que aparejada con la desplegada por BANCAMIA, abren paso a que se configure un hecho superado.

Analizadas las pruebas que obran en el plenario y en especial cuidado la respuesta al derecho de petición emitida por la empresa CLARO en fecha 24 de diciembre de 2020, observa el despacho que CLARO SOLUCIONES como entidad acreedora acepta no haber cumplido con la obligación que impone el art 12 de la Ley 1266 del 2008 y, en este sentido no ha desvirtuado la afirmación hecha por el actor de que no se cumplió con esa formalidad, constituyendo una aceptación expresa de lo afirmado por el petente, aceptando que trasgredió la formalidad precitada constituyendo esta omisión una violación al debido proceso y al buen nombre del actor.

Colofón de lo acotado y no habiendo la empresa CLARO demostrado a plenitud la materialización de elementos jurídicos y facticos que lleven a convencimiento a este fallador de que no hubo una violación flagrante del derecho de comunicación que le asiste al actor y, encontrándose que éste como titular de la obligación no ha sido notificado para dicho reporte, procedente es acceder a la solicitud de exclusión del dato formulado, debido al incumplimiento de este requisito, pudiéndose materializar éste nuevamente, una vez se agoten los requisitos para su procedencia.

Expuesto lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley;

#### **Resuelve:**

**Primero:** AMPARAR el derecho fundamental al HABEAS DATA y DEBIDO PROCESO del actor, EDINSON JOSE AVENDAÑO CAICEDO, conculcado por CLARO SOLUCIONES, por las consideraciones antes expuestas.

**Segundo:** En consecuencia de lo anterior, ORDENESE la eliminación del reporte negativo realizado por CLARO SOLUCIONES a nombre del señor AVENDAÑO CAICEDO, por las motivaciones vertidas en este proveído.

**Tercero:** NEGAR el amparo solicitado respecto a las demás accionadas, por existir hecho superado, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este proveído.

**Cuarto:** Prevenir a las accionadas, para que en lo sucesivo y atendiendo las consideraciones, se abstengan de incurrir en la misma conducta que dio origen a la presente acción de tutela.

**Quinto:** Notifíquese a las partes el presente fallo por el medio más expedito y eficaz.

**Sexto:** De no ser impugnada esta providencia, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Notifíquese y cúmplase.**

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

OFICIOS N° 0090 - 0096